

Gaceta de Madrid.

AÑO CCVIII.—NUM. 113.

VIERNES 23 DE ABRIL DE 1869.

200 milésimas.

PODER EJECUTIVO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

No habiendo dado resultado las dos subastas anunciadas para adquisicion de 1.000 metros de cable telegráfico recubierto de plomo que se consideran necesarios con objeto de colocar por las alcantarillas los conductores telegráficos que en la actualidad van por los tejados de esta capital, el Poder Ejecutivo en Consejo de Ministros ha acordado que se proceda á adquirir directamente dicho material con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid dos de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de la Gobernacion,
PRÁXEDES MATRO SAGASTA.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Para cumplimentar lo dispuesto en el anterior decreto, se admiten proposiciones en esta Direccion general durante el plazo de 30 dias, á contar desde su insercion en la GACETA, para el suministro de 4.000 metros de cable telegráfico recubierto de plomo con arreglo á las condiciones insertas en el núm. 180 de la GACETA DE MADRID, correspondiente al 28 de Junio último, y bajo el precio máximo de 2 escudos 205 milésimas cada metro de cable con siete conductores.

Madrid 15 de Abril de 1869.—El Director general,
Venancio Gonzalez.

No habiendo dado resultado las dos subastas anunciadas para adquisicion de 4.925 metros de cable submarino que se consideran necesarios para restablecer la comunicacion telegráfica entre Vigo y el lazareto de San Simon y atravesar la ria de Santoña en la línea de Bilbao á Santander, el Poder Ejecutivo en Consejo de Ministros ha acordado que se proceda á adquirir directamente dicho material con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid dos de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de la Gobernacion,
PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Para cumplimentar lo dispuesto en el anterior decreto, se admiten proposiciones en esta Direccion general durante el plazo de 30 dias, á contar desde su insercion en la GACETA, para el suministro de 4.925 metros de cable telegráfico submarino con arreglo á las condiciones insertas en el núm. 296 de la GACETA DE MADRID, correspondiente al 24 de Setiembre último, y bajo el precio máximo de 134 escudos 300 milésimas cada 100 metros de cable.

Madrid 15 de Abril de 1869.—El Director general,
Venancio Gonzalez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Disuelta la Guardia rural por decreto de 11 de Octubre de 1868, quedó sin efecto la ley de 31 de Enero del mismo año, que prevenia en su artículo 7.º pasaran de infanteria por una sola vez los Jefes y Oficiales que fueran necesarios para el mando de las compañías organizadas en cada provincia. Por el mencionado decreto se dispuso que todos los Jefes y Oficiales destinados al servicio de aquel instituto continuaran perteneciendo al cuerpo de la Guardia civil; pero en vista de los muchos individuos que de las referidas clases han solicitado la vuelta al arma de su procedencia, fundando sus pretensiones en los grandes perjuicios que se les han irrogado con la indicada supresion, y á quienes con tal motivo no parece equitativo se les considere comprendidos en la prescripcion del art. 41 del reglamento de 31 de Agosto de 1866, por el cual se halla prohibido el pase de unas armas é institutos á otros; el P-der Ejecutivo ha estimado conveniente disponer que V. E. curse á este Ministerio todas las instancias promovidas ó que promuevan en solicitud de volver al arma de infanteria los Jefes y Oficiales que fueron destinados al cuerpo de su cargo en virtud de lo mandado en el citado art. 7.º de la mencionada ley.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1869.

PRIM.

Sr. Director general de la Guardia civil.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

A las diez de la mañana del día de ayer fondeó en el puerto de Cádiz, procedente de la Habana, el vapor-correo Madrid.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 5 de Abril de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Taboeros y en la Sala primera de la Audiencia de la Coruña por Manuel Fernandez y José Eirín con María Josefa Souto sobre reivindicacion de bienes: pleito pendiente ante Nos por virtud de recurso de casacion interpuesto por los demandados contra la sentencia que en 25 de Abril de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que Domingo Antonio Fernandez y Rufina Eirín, marido y mujer, y Felipe Fernandez, hermana del Domingo, otorgaron testamento en la ciudad de Santiago á 30 de Marzo de 1841 declarando que no tenían herederos forzosos y que habitaban en una misma casa y compañía, en la cual deseaban continuar; y en mutua correspondencia del cariño que se profesaban se instituyeron por únicos y universales herederos, unos de los otros, de todos sus bienes que se hallasen á su respectivo fallecimiento para que, conforme fueran supervivientes, los llevasen y disfrutasen sin que ningún pariente ni otra persona lo impidiera de ningún modo, siendo privado el que lo intentase del todo y parte de sus herencias. Que el último que sobreviviera tendría obligacion y quedaba responsable á elegir cumplidor y uno ó dos herederos, y nada más, en el término de tres meses para que reanudara en el último de los otorgantes, con la condicion de que el tal heredero ó herederos hubieran de ser de sus parientes dentro del cuarto grado, y tener la circunstancia de buena moral, vida y costumbres; y si no los hubiese de estas prendas, pudiera el tal superviviente distribuir la herencia de todos tres por sus almas y las de sus obligaciones, ó en las personas que Felipe Fernandez falleció en 27 de Enero de 1842, y su hermano Domingo Antonio en 6 de Enero de 1843; que en 28 de Abril del mismo año entabló demanda Manuel Fernandez, primo del Domingo Antonio, contra la viuda de este Rufina Eirín para que le entregase todos los bienes que habian quedado á la muerte del mismo, en atencion á que habia

fallecido sin testamento: que presentado por Rufina Eirín solicitando se declarase que le correspondian todos los bienes que constituian dicha finca, insistió Manuel Fernandez en que se declarase fallecidos abintestato al Domingo y á su hermana, y que al menos se le declarase heredero de ámbos al fallecimiento de Rufina Eirín, consignándose desde luego el estado de la finca; y que por sentencia del Juez de primera instancia, dictada en 48 de Julio de 1843, que causó ejecutoria, se declaró válido, firme y subsistente el citado testamento en favor de la demandada, y en su virtud dueña á esta de las herencias de los dos testadores fallecidos para que de ellas pudiera gozar y disponer segun mejor la pareciera con arreglo al dicho testamento, absolviéndola por consecuencia de la demanda interpuesta por Manuel Fernandez bajo el falso supuesto de haber muerto intestado su primo Domingo:

Resultando que Ignacio de Souto vendió por escritura de 20 de Febrero de 1848 á su yerno Bernardino Morgade en la cantidad de 48.600 rs. diferentes bienes, y entre ellos una huerta que se hallaba junto á la casa que habia sido de Domingo Antonio Fernandez, y los frutos que se hallasen á la muerte de Rufina de Eirín, así como los ganados que habia entonces de la pertenencia de Domingo Antonio Fernandez, marido de la Rufina, cuyos bienes habia adquirido el vendedor por virtud de donacion hecha á su favor, y habian sido de la procedencia del expresado Fernandez, ya difunto, siendo de cuenta del comprador pagar al dominio directo de dichas fincas las rentas que expresó, 5.050 reales importe de deudas en que se hallaba empeñada la herencia, 1.000 rs. importe de misas y funerales del expresado Fernandez y otra igual suma que deberian asimismo importar los de la Rufina Eirín cuando falleciera: Resultando que Rufina Eirín otorgó escritura en 8 de Noviembre de 1833, en la que dijo que en cumplimiento de lo ordenado en el testamento que mancomunadamente habia otorgado con su marido y cuñada, habia dispuesto de la finca de los tres que resultase á la muerte de la otorgante, y legado á su hermano Alberto Eirín 3.000 rs. bajo el concepto de que tuviese con ella las consideraciones debidas; pero que sucediendo todo lo contrario, revocaba dicho legado y lo trasferia en su pariente María Josefa de Souto en recompensa de los servicios que la habia prestado, y que esperaba le prestaría; que si algun pariente u otra persona lo contradijere, además de excluirle de todo derecho á su herencia y de sus consorcios, quería que este legado fuera distribuido por dicha María Josefa en la manera que le tenia encargado la otorgante y segun sus instrucciones, en atencion á que la María Josefa y su difunto marido Bernardino Morgade habian adquirido los bienes de que habia dispuesto segun quedaba dicho la otorgante despues que fueron á vivir con la misma, para cuya adquisicion nada habia suplido ni entregado; desde luego declaraba que si por razon de dicha compañía lo correspondia algun derecho que no creia asistirse, lo tramitaba en favor de la María Josefa y su hija Dolores Morgade, como heredera del Bernardino, quienes en realidad habian sido los adquirentes, estando la otorgante más bien para ocasionar dispendios que para contribuir á los aumentos:

Resultando que Rufina Eirín falleció en 47 del referido mes de Noviembre de 1832, y que en 38 de Mayo de 1867 Manuel Fernandez y José Eirín, como sobrinos, hijos de hermanos, de Domingo Antonio y Felipe Fernandez y de Rufina Eirín, entablaron la demanda objeto de este pleito, alegando que María Josefa Souto, á pretexto del legado de la Rufina y de hallarse en su compañía en la fecha del fallecimiento, se habia incautado de toda la finca de los hermanos Fernandez que aparecia de la relacion que presentaba, y de los que como de la misma herencia se reclamaban en la escritura de venta de 1848: que aun imputados todos ellos como gananciales de la compañía, tenían que ser por terceras partes: que no habiéndose cumplido con lo preceptuado en el testamento de 1841, no podia surtir efectos legales, y por el contrario era nula la venta referida por no haber capacidad en las personas, y duciendo como fundamentos del derecho que cuando el testador enuncia la designacion del heredero á otra persona y esta no lo nombra dentro del plazo marcado moria intestado para los efectos de la institucion, entrando á suceder los parientes llamados por la ley, debiendo cumplirse las demás condiciones impuestas en el testamento; y que los herederos en armonia con las palabras del testamento, que deberian entenderse llanamente y como suenan, podian reclamar la herencia sin perjuicio de satisfacer los impuestos y gravámenes que la afectasen, suplicando en su virtud que, previa declaracion de nulidad de cualquier venta ó enajenacion, se acordase la entrega de los bienes demandados como hereditarios en favor de los demandantes, en fuerza del testamento de 1841, en propiedad y posesion proporcionalmente en la parte que cada uno representase; á todo lo cual, con los frutos desde el fallecimiento de Rufina Eirín y las costas del pleito, se condenase á la demandada María Josefa Souto.

Resultando que por esta se impugnó la demanda alegando que se ignoraba de qué bienes habian sido dueños al tiempo de su fallecimiento los hermanos Fernandez: que dispuesto por ellos en su testamento que cualquier pariente que fuese en contra de lo dispuesto en él quedase privado de la herencia, Manuel Fernandez habia ejercido aquellos actos reprobados y bastantes para ser indigno de suceder: que no se habia privado al superviviente de la herencia, sino que habia quedado el legítimo heredero ni quitado el poder propio y peculiar de todos los testadores de variar su voluntad hasta su muerte: que Josefa Souto no se habia incautado de nada que no la correspondiese; y que del pleito sostenido por Fernandez no sólo se inferia que se habia hecho indigno para siempre de suceder, sino que Rufina Eirín habia sido considerada judicialmente heredera testamentaria de lo que los hermanos Fernandez hubiesen dejado, no pudiendo volver á reproducirse una reclamacion que tenia contra sí hacia 22 años la excepcion de cosa juzgada:

Resultando que practicada prueba de testigos sobre la consistencia de los bienes dejados al fallecimiento de los tres citados testadores, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala primera de la Audiencia de la Coruña en 25 de Abril de 1868, absolviendo á María Josefa Souto de la demanda:

Resultando que los demandantes interpusieron recurso de casacion citando como infracción:

1.º La ley 41, tit. 3.º, Partida 6.ª, pues aun cuando valiera la facultad concedida por Domingo Antonio y Felipe Fernandez para nombrar heredero dentro del plazo designado en su testamento, este no se habia cumplido como era indispensable, y por consiguiente se habia faltado á la voluntad de los testadores, que era la suprema ley, dando este lugar á que saliesen de los parientes los bienes que debieron recaer en heredero ó herederos de los testadores dentro del cuarto grado.

2.º La ley 14, tit. 4.º, Partida 6.ª, que sostiene la institucion condicional y dice que vale en el caso de que la falta de cumplimiento de la condicion potestativa dependa de algun acontecimiento ajeno y extraño á la voluntad del heredero que imposibilite su cumplimiento, valiéndose sólo en este caso la institucion; y la condicion impuesta en el testamento de 1841 habia sólo dependido de la voluntad ó del capricho de la persona obligada á cumplirla, que habia podido y debia elegir dentro de los tres meses heredero ó pariente dentro del cuarto grado;

3.º Lo establecido en la sentencia de este Supremo Tribunal de 8 de Febrero de 1862 y otras, segun las cuales el testamento de 30 de Marzo de 1841, otorgado de mancomun, era irrevocable y obligatorio para todos los otorgantes, sin que ninguno de ellos pudiera dispensarse de su cumplimiento.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Francisco Cas-

tilla:

Considerando que la ley 41, tit. 3.º, Partida 6.ª, en la que se ordena que el testador debe nombrar por sí mismo á aquel que estableciere por heredero é no ponerlo en albedrio de otro, no es aplicable al presente caso, puesto que los tres otorgantes del testamento de 30 de Marzo de 1841 se instituyeron recíprocamente únicos y universales herederos; y si bien determinaron que el último de ellos sobreviviente tendría obligacion de elegir en el término de tres meses cumplidor, y uno ó dos herederos en lo que se hallase al tiempo de su fallecimiento, que fueran parientes de dichos testadores dentro del cuarto grado, tambien dispusieron que si no los habia de buena vida y costumbres pudiera distribuir la herencia por las almas de los mismos y las de sus obligaciones, ó

en las personas que mejor le acomodase ó propicias le fuesen:

Considerando que tampoco es aplicable la ley 41, título 4.º, Partida 6.ª, que trata de cómo debe el heredero haber la herencia si no finca por él, de cumplir la condicion so que fué establecido, por cuanto la institucion de heredero hecha en el mencionado testamento no fué condicional:

Y considerando que la sentencia que se cita, dictada por este Tribunal Supremo en 8 de Febrero de 1862, ninguna relacion tiene con la cuestion de estos autos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Manuel Fernandez y José Eirín, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que presta-ron caucion, que pagarán cuando vinieren á mejor fortuna, distribuyéndose entónces en la forma prevenida

por la ley; y devuélvanse los autos á la Audiencia de la Coruña con la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—Joaquin Jaumar.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Francisco Maria de Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera del mismo día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 5 de Abril de 1869.—Gregorio Camilo García.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

SECCION DE HACIENDA.—RENTA DE ADUANAS DE LA ISLA DE CUBA.

RECAUDACION en el mes de Febrero último, comparada con la de igual periodo del año 1868. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del real decreto de 11 de Abril de 1865.

	1868.	1869.	RESULTADO EN 1869.	
	Recaudacion.	Recaudacion.	Aumento.	Baja.
Habana.....	664.985.444	471.877.083	"	493.708.408
Matanzas.....	164.741.323	138.493.703	"	26.377.825
Cuba.....	92.004.835	18.884.780	"	73.480.145
Cienfuegos.....	421.015.721	63.048.012	"	87.987.709
Cárdenas.....	132.786.302	136.062.980	3.806.678	"
Casilda.....	26.051.708	29.603.592	3.551.884	"
Sagua.....	23.790.348	36.340.708	12.870.360	"
Nuevitas.....	36.739.718	4.186.144	"	32.553.574
Manzanillo.....	14.794.740	780.140	"	14.014.600
Calbarien.....	20.754.474	20.658.018	"	66.456
Guaba.....	20.387.150	1.359.390	"	19.027.600
Gibara.....	4.187.943	2.393.642	"	1.827.401
Baracoa.....	4.073.928	2.127.058	4.053.833	"
Guantánamo.....	7.913.020	799.586	"	7.113.434
Santa Cruz.....	2.437.181	"	"	2.437.181
TOTALES.....	1.333.539.443	926.887.886	21.162.755	427.834.312
TOTAL baja líquida.....			406.674.357	

Madrid 22 de Abril de 1869.—El Jefe de la Seccion de Hacienda, Angel Maria Dacarrete.—V.º B.º.—El Subsecretario, Romero Robledo.

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 9.º

En el Juzgado de Gijón, del territorio de la Audiencia de Valencia, se ha de proveer una Escribanía de actuaciones con sujecion al real decreto de 29 de Noviembre de 1867 y á la real orden de 25 de Mayo de 1868.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas á este Ministerio por conducto de la Sala de gobierno de la citada Audiencia dentro del plazo de 30 dias naturales é improrrogables, á contar desde el día de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 19 de Abril de 1869.—El Subsecretario, Trinidad Sicilia.

En el territorio de la Audiencia de Valladolid se halla vacante la Notaria de Seguros, partido judicial del mismo nombre, que ha de proveerse conforme á los artículos 15 y siguientes del real decreto de 28 de Diciembre de 1866 y á la ley de 22 de Mayo de 1868.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas á este Ministerio por conducto de la Sala de gobierno de la citada Audiencia dentro del plazo de 40 dias naturales é improrrogables, á contar desde la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 19 de Abril de 1869.—El Subsecretario, Trinidad Sicilia.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Marbella, Estepona y Gaucin.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Marbella á Estepona y Gaucin la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 30 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en nueve horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Jefe de la Seccion de Comunicaciones de Málaga.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas Vigentes.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quedé rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de Málaga.

10.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectivamente si se despidie del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá substarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se celebre la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionase, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de substar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con

un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Málaga y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la provincia y Alcaldes de Marbella y Gaucin, asistidos de los Jefes de la Seccion de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 22 de Mayo próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.700 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de Málaga ó en las subalternas de Marbella ó Gaucin, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 150 escudos en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certification expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Marbella á Estepona y Gaucin y vice versa por el precio de..... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Poder Ejecutivo.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acto del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiados dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

24.º Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 18 de Abril de 1869.—El Director general, Venancio Gonzalez.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

El día 24 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Caja el coupon vencido en 1.º de Enero último de los efectos públicos y del Tesoro depositados en la misma, y cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 1.327 al 1.340 inclusive.

Madrid 22 de Abril de 1869.—El Director general, Camilo Labrador.

El día 24 del corriente, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Caja los intereses vencidos en 1.º del actual correspondientes á carterías de Abril depositadas en la misma, y cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 33 al 39 inclusive.

Madrid 22 de Abril de 1869.—El Director general, Camilo Labrador.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Se venden en pública y doble subasta, con la rebaja de otro 5 por 100 de su primitiva tasacion de 11 escudos 800 milésimas por cada arroba, las pilas de lana de la cabana lanar trasluminante, cortes de 1867 y 1868, existentes en las lonjas del rancho de Origosa del Monte, para cuyo remate se ha señalado el día 24 del actual, á la una de su tarde, en esta Direccion general y en la Bailia del Patrimonio de Cataluña en Barcelona, en cuyas oficinas se halla de manifiesto el pliego de condiciones aprobado al efecto.

Madrid 10 de Abril de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Se arriendan en pública y doble subasta por cuatro años y con la rebaja de un 25 por 100 de su primitiva tasacion de 1.500 escudos las yerbas, cañas y brozas del Lago de la Albufera; cuyo remate tendrá lugar el día 30 del actual, á la una de su tarde, en esta Direccion general y en la Bailia general de Valencia, en cuyas oficinas se halla de manifiesto el pliego de condiciones aprobadas al efecto.

Madrid 10 de Abril de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca á pública subasta el arrendamiento de los pastos altos y Córtes, con inclusion de la caza, del cuartel de Iadas, en el Sitio del Escorial; cuyo acto se celebrará simultáneamente en este centro directivo y en la Administracion del expresado Sitio el día 4 de Mayo, á la una y media de su tarde. El pliego de condiciones estará de manifiesto en ámbos puntos.

Madrid 21 de Abril de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

D. Nicolás María Rivero, Alcalde primero, Presidente de Ayuntamiento popular de esta M. H. villa. Hago saber que próximas á decretar los Córtes Constituyentes la completa abolicion de las quintas, y habiendo acordado esta Excmo. Corporacion cubrir en metálico el cupo entero que á este vecindario corresponde en el presente reemplazo, librando así á los en él comprendidos del servicio de las armas, podria creerse por algunos que el acto del sorteo era completamente inútil.

Muy poco, en efecto, puede importar al Estado el número que toque á cada mozo, toda vez que han de quedar exentos del servicio mediante la redencion en metálico que hace el Ayuntamiento. Es á los comprendidos en el actual reemplazo á quienes exclusivamente, y hoy más que nunca, interesa que el sorteo tenga efecto con la mayor formalidad; porque habiendo de quedar libres para siempre de todo servicio militar los que obtengan los números más bajos, cualesquiera que sean la forma y condiciones á que este servicio se haya de sujetar en lo sucesivo, á nadie importa tanto el sorteo como á los mismos á quienes alcanza, porque sólo así podrán aspirar al mayor beneficio de la redencion.

El sorteo interesa tambien al Ayuntamiento desde un punto de vista económico, porque cubriendo plaza aquellos de los enganchados voluntariamente que obtengan la suerte de soldados, esas cuotas habrá de entregar de menos al Gobierno, haciendo de esta manera menor su presupuesto.

En cumplimiento, pues, de lo que ordena el art. 58 de la ley de reemplazos vigente y la disposicion del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de 4 del actual, el sorteo de la quinta del presente año tendrá efecto el domingo próximo, dándose principio al acto en los diez distritos en que está dividida esta capital á las ocho de la mañana en los locales que á continuación se expresan:

Distrito de Palacio.

Comprende los barrios de Platerías, Vergara, Bailén, Leganitos, Florida, Alamo, Amaniel, Quinones, Conde-Duque y Principe Pio. Está situado el local en la Alcaidía popular, calle de Fomento, núm. 6, principal.

CONTADURÍA CENTRAL DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Los pensionistas de todas clases que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería Central, y deben acreditar su existencia y estado en esta Contaduría para poder percibir la mensualidad del corriente mes, se servirán presentar en la misma desde el día 23 al 29 inclusive la correspondiente certificación de existencia, autorizada por el Sr. Párroco y con el visto bueno del Sr. Alcalde, expresando en ella el estado en cuanto a viudas y huérfanos, el punto donde habitan y suscribiendo la oportuna declaración; con advertencia de que según real orden de 5 de Mayo último, comunicada á esta oficina por la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública, los Jefes de Administración y demás pensionistas dispensados de justificar su existencia por medio de la certificación de su Párroco y letra, en los oficios que al efecto dirijan, la circunstancia de no recibir otro haber de los fondos generales, provinciales ni municipales que el acreditado en la nómina para cuya documentación se remiten.

Madrid 22 de Abril de 1869.—Agapito Gozálo. —3

DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA.

El domingo 9 de Mayo próximo, á las tres de la tarde, se celebrará en esta Contaduría de provincia la subasta para la impresión del Boletín oficial de esta provincia durante el año económico de 1869 á 1870, con estricta sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en estas oficinas para conocimiento de los que quieran tomar parte en el remate, en cumplimiento á lo prevenido en la real orden de 24 de Abril de 1863.

La cantidad por la cual se subasta la impresión de este periódico es de 1.500 escudos satisfechos de fondos provinciales por trimestres venidos.

Para poder presentar proposiciones en esta subasta es preciso:

1.º Que si el rematante no tiene abierto establecimiento tipográfico en esta capital, se acredite y garantice á satisfacción de este Gobierno que se dispone de todos los elementos necesarios para el desempeño de este servicio.

2.º Que demuestre haber consignado en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia, como depósito previo, la cantidad de 130 escudos, que aumentará hasta 300 en el caso de que el rematante no resultase el vencedor, devolviéndole aquella en caso contrario.

Lo que he dispuesto publicar para conocimiento de las personas que deseen interesarse en esta subasta. Córdoba 13 de Abril de 1869.—El Presidente, Duque de Hornachuelos.—El Secretario, Rafael de Oribe.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., con establecimiento tipográfico abierto (ó si no expresando que posee los elementos necesarios para desempeñar este servicio), se obliga á imprimir el Boletín oficial de esta provincia durante el año económico de 1869 á 1870, con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado para esta subasta, por la cantidad de....

Y á fin de que obre los efectos oportunos, firmo la presente en....

(Fecha y firma.) C—219

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

D. Tomás de A. Arderius, Presidente de la Excelentísima Diputación provincial de Leon.

Hago saber que con arreglo á las disposiciones vigentes se saca á pública subasta el servicio de bagajes de la misma durante el año económico de 1869 á 1870, bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de esta corporación; siendo el tipo de la subasta el de 14.600 escudos, y para tomar parte en la licitación consignarán los interesados en la Caja general de Depósitos ó una de sus sucursales el 10 por 100 de la cantidad señalada como tipo de la subasta, la cual será devuelta al término de la licitación, excepto á aquel á cuyo favor se haga la adjudicación en el remate, que se verificará el día 1.º de Mayo próximo, á la una de la tarde, ante la Diputación provincial.

Leon 4 de Abril de 1869.—El Presidente, Tomás de A. Arderius. L—95

AYUNTAMIENTO POPULAR DE ALBACETE.

La Secretaría de esta corporación, dotada con 1.000 escudos anuales, ha sido declarada vacante. Los que deseen obtenerla pueden dirigir sus solicitudes á esta corporación debidamente documentadas dentro del término de 30 días, á contar desde el que aparece este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, según lo dispuesto en el art. 100 de la ley municipal.

Albacete 17 de Abril de 1869.—Pedro Abia. A—175—3

AYUNTAMIENTO POPULAR DE PALENCIA.

Visto que á pesar de haberse anunciado en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento no se ha presentado más que un sólo aspirante á ella sin embargo de haber espirado el plazo concedido, y creyendo esta corporación que la falta de pretendientes ha podido existir en que no está suficientemente retribuida con el sueldo de 800 escudos anuales que la están asignados en el día, se anuncia de nuevo su licitación con el de 1.200 escudos, que el agraciado empezará á percibir desde el 1.º de Julio en que ha de regir el nuevo presupuesto, y hasta aquella fecha percibirá á razón de los 800 escudos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Palencia 17 de Marzo de 1869.—El Presidente, Fermín L. de la Molina. P—84—3

ALCALDÍA POPULAR DE ALCALÁ DE LOS GAZULES.

D. Antonio Díaz y Ruiz, Alcalde primero popular y Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta villa.

Habiéndose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con 700 escudos anuales según el presupuesto ordinario formado para el año económico de 1869, se anuncia al público para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, presenten los aspirantes sus respectivas solicitudes documentadas con arreglo á lo prevenido en el art. 100 de la ley municipal de 21 de Octubre próximo pasado en la Secretaría de esta corporación capítular dentro del plazo que queda prefijado para que tenga efecto su provisión según las prescripciones de la citada ley.

Alcalá de los Gazules 13 de Abril de 1869.—Antonio Díaz y Ruiz.—Juan Roa y Rios, Secretario capítular. A—169—3

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia dictada: en el día 20 de ayer por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, se convoca á junta á los acreedores del concurso de Don Agustín del Callejo para el nombramiento de Síndicos que reemplacen á D. Juan Méndez y D. Ignacio Lorente, que desempeñan tal cargo y lo han renunciado.

La junta tendrá lugar el día 17 del próximo mes de Mayo, á las doce y media de la mañana, en la sala de audiencia del Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial, a plaza de Santa Cruz.

Lo que de orden de S. S. se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados.

Madrid 16 de Abril de 1869.—El Escribano actuario, Celestino de Flores. X—1222

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Julian María Pardo, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Justicia de la misma capital, se cita, llama y emplaza á D. Mauricio de Albert y Carrasco, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que dentro de cinco días hábiles siguientes á la publicación de este llamamiento en el Boletín de esta provincia, comparezca en el Juzgado, por segundo y último término se le concede, comparezca en la audiencia del Juzgado, que hoy se halla en la calle de la Unión, número 11, de once á tres de la tarde, con objeto de prestar una declaración y reconcurrir en pleito civil en la licitación arrendar el día 30 de Mayo próximo, y hora de la una de su turno en este Juzgado varias fincas, rústicas y urbanas radicadas en el pueblo de Alcorcón y su término, partido de Getafe, tasadas todas ellas en la cantidad de 42.416 rs. y 53 céntimos.

Lo que se hace público por medio del presente para que los que quieran interesar en la licitación arrendar el día, hora y lugar designados, que se les admitirá las posturas que hicieren siendo arregladas.

Madrid 21 de Abril de 1869. X—1224

En virtud de providencia del Sr. D. José del Río González, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta

capital, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días, á la persona en cuyo poder exista ó se crea un documento de la carpeta números 2.202 y 2.203 con que en 5 de Julio de 1824 se presentaron á convertir en Zaragoza por D. Cirio de Santa Barbara dos escrituras de imposición, números 40 y 31, de renta anual en rs. 96 y 1.224 céntimos, respectivamente, y correspondientes al beneficiario fundado por D. Ma. del Mosseguer y capellanía de Doña Catalina M. liner en Alloza, para que dentro de dicho término las presente en este Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia presente en este Juzgado, y dentro de los infrascriptos, ó á cada uno de ellos en el expediente que se instruye para justificar su extraviado, bajo apercibimiento.

Madrid 21 de Abril de 1869.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X—1227

D. Gregorio Casanova, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido de..., por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la capellanía subsistente fundada en la villa de Porcuna en su única iglesia parroquial por Cristóbal Ruiz P. gés para conmutar los bienes de su doteación en títulos de la Deuda consolidada, para que en el improrrogable término de 30 días comparezcan en este Juzgado á ejercitar su derecho; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Martos á 5 de Marzo de 1869.—Gregorio Casanova.—Por mandado de S. S., Teodosio Navarro. X—1230

D. Gregorio Casanova, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido de..., por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la capellanía subsistente fundada en la única iglesia parroquial de la villa de Porcuna por Rodrigo Melado, con la agregación que hiciera D. Pedro Leandro Montilla y Talavera, para conmutar los bienes de su doteación en títulos de la Deuda consolidada, para que en el improrrogable término de 30 días comparezcan en este Juzgado á ejercitar su derecho; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Martos á 5 de Marzo de 1869.—Gregorio Casanova.—Por mandado de S. S., Teodosio Navarro. X—1230

D. Gregorio Casanova, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido de..., por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la capellanía subsistente fundada en la única iglesia parroquial de Porcuna por Alonso Ruiz Montilla, á la que Jizo agregación D. Francisco Cayetano López de la Coba para conmutar los bienes de su doteación en títulos de la Deuda consolidada, para que en el improrrogable término de 30 días comparezcan en este Juzgado á ejercitar su derecho; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Martos á 5 de Marzo de 1869.—Gregorio Casanova.—Por mandado de S. S., Teodosio Navarro. X—1230

CÓRTEES CONSTITUYENTES.

PRESIDENCIA DEL SR. D. NICOLÁS MARÍA RIVERO.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 22 de Abril de 1869.

Abierta á la una y cuarto, y leída el acta de la anterior por el Sr. Secretario Llano y Pérsi, fué aprobada.

El Sr. GIL SANZ: Por falta de salud no pude asistir á la sesión de ayer, y deseo que conste mi voto conforme con el de la mayoría en la aprobación del art. 16 que consigna el sufragio universal.

El Sr. PRESIDENTE: Constará en el acta y en el Diario de las Sesiones.

El Sr. BENAVENT: Del mismo modo que el señor Gil Sanz, deseo que conste mi voto conforme con la mayoría en la votación del art. 16.

El Sr. PRESIDENTE: Constará en el acta y en el Diario de las Sesiones.

El Sr. RODRÍGUEZ ZEONAE: En el Diario de las Sesiones aparece mi voto con la mayoría en el artículo que trata de la inviolabilidad de la correspondencia, y deseo que conste conforme con el de la minoría.

El Sr. PRESIDENTE: Constará en el Diario de las Sesiones.

Dióse cuenta, y las Cortes quedaron enteradas, de los

objetos de que se habían ocupado las sesiones en su reunión de ayer.

ORDEN DEL DIA.

El Sr. PRESIDENTE: Continúa el debate pendiente sobre el proyecto de Constitución.

El Sr. Romero Giron tiene la palabra.

El Sr. ROMERO GIRON: Poco será lo que tenga que decir en contestación á lo que manifestó el Sr. Curriel y Castro, si bien no puedo menos de hacer una observación que pudiera parecer que afectaba á la buena fe con que la comisión procede, y que no puede ponerse en duda por un momento siguiente.

El Sr. Curriel y Castro, cuya enmienda fué conocida por la comisión, desuena con el Sr. Castro y aceptada en su espíritu en lo relativo á su segunda parte, ha supuesto que fué admitida incondicionalmente, y hasta determinado el punto donde se había de colocar, en lo cual hay una equivocación.

Se supuso sólo el espíritu, no la letra, porque de haber aceptado la letra se habría destruido la economía del artículo y dado lugar á repeticiones innecesarias. La enmienda contenía tres términos: la posibilidad de la entrada en el domicilio por las Autoridades judiciales y gubernativas para detener al que hubiera cometido un delito, al que siendo preso se fugase ó al que tuviera contra sí un mandamiento de prisión. Ahora bien: todos estos casos se hallan comprendidos en las disposiciones del proyecto, y no sé cómo puede S. S. decir que no está consignado el espíritu de la enmienda aquí; ¿ó es que S. S. quería por cualquier medio destruir la economía del artículo? La Autoridad gubernativa rara vez puede penetrar en el domicilio según las prescripciones del artículo, lo que no sucede con la judicial, que siempre obra en virtud de un procedimiento, y sin duda el Sr. Curriel y Castro deseaba que la gubernativa pudiera penetrar siempre.

Nos citó S. S. un caso en apoyo de su opinión, sin tener en cuenta que eso es una excepción; y á dónde iríamos á parar si buscando la inviolabilidad del domicilio en la regla general hubiéramos desechado el exceptuando uno por uno todos los casos de excepción que pudieran presentarse? Esto sería imposible; por cuya razón, lo único que podemos hacer es limitarnos á consignar ciertas reglas que los comprendan hasta donde sea dable.

Ruego, pues, á las Cortes que se sirvan aprobar el artículo tal como queda redactado.

El Sr. CURRIEL Y CASTRO: Yo, señores, no he puesto en duda la buena fe de la comisión; lo que he hecho ha sido lamentar que la nueva redacción del artículo, hecha á consecuencia de mi enmienda, no se hubiera hecho tal como yo la había propuesto.

La enmienda tenía tres partes: nada diré de la primera y tercera, no aceptadas; pero en la segunda, que es la admitida, se hacía referencia á los casos de capturar á un delincuente por la comisión de un delito, porque siendo preso se fugase ó porque tuviera un mandamiento de prisión contra sí. La comisión dijo que no tenía inconveniente en redactar el artículo con arreglo á la enmienda en lo que se refiere á su segunda parte, y en su consecuencia se votó la enmienda nada más que en lo que hacía relación á la primera y tercera parte, siendo desechada. Después de esto, nada de particular tiene que yo me quejase no viendo mi enmienda en el artículo.

Se dice que yo quería destruir la economía del artículo y que la Autoridad gubernativa pudiera entrar siempre en el domicilio; y no es esto, según lo prueba el que yo fijaba los casos en que podría hacerse, y lo hacía así porque bajo ese sistema quedaba en el artículo. En el artículo se establecen casos de excepción, y yo deseaba se admitieran algunos más, siendo en esos solos casos en los que pudiera entrar la Autoridad gubernativa, y la judicial siempre, puesto que tantas trabas se le ponen en otros artículos.

El Sr. MORENO RODRÍGUEZ: Haré algunas observaciones respecto al segundo párrafo de este artículo, porque le creo incompleto, y es preciso relacionarlo con el artículo 7.º Yo entiendo que después de haberse dicho que la correspondencia se abrirá á petición del interesado, no puede consignarse que el reconocimiento de los papeles se haga sin este requisito. Al decir que la correspondencia se abra en presencia del interesado se habrá querido que lo que no tenga relación con el delito y se refiera á otros objetos no quede en poder del Juez, que para nada la necesita, y para que no se puedan presentar cartas que no le han venido por el correo y que no tengan buena procedencia; y precisamente en el reconocimiento de papeles puede suceder que aparezcan algunos que no tuviera el interesado antes, lo que ya ha ocurrido en algunas ocasiones que la policía los ha puesto. Así es que juzgo muy conveniente que se haga esto á presencia del interesado; y como pudiera suceder que no estuviese, podría hacerse el reconocimiento á presencia de algún individuo de su familia ó de dos vecinos llamados al efecto. Creo que la comisión no tendrá inconveniente en modificar el artículo en ese sentido.

El artículo, al hablar del reconocimiento de los papeles, dice «de sus papeles y efectos», y esto será como objeto de que sólo se haga el registro de los de su pertenencia y no de otros, pues bien podría suceder que hubiera documentos y papeles que pertenecieran á otros, lo que es fácil que ocurra, por ejemplo, en casa de un Abogado; y yo creo que con decir «papeles de su pertenencia» estaba perfectamente declarado este punto.

El Sr. ROMERO GIRON: Aunque la comisión cree

que el Juez siempre ha de tomar sus precauciones, no procediendo nunca como en esos registros domiciliarios á que he aludido S. S., no tiene inconveniente en admitir la primera garantía; pero en lo relativo á poner «los papeles de su pertenencia» no creo se está en el mismo caso, pues los documentos que pueda haber en la casa de un Abogado, como dice S. S., siempre serán de carácter público, y no hay dificultad en que la Autoridad los vea.

El Sr. MORENO RODRÍGUEZ: Doy gracias á la comisión por la bondad que ha tenido en aceptar la primera garantía que he propuesto; pero no comprendo por qué no hace lo mismo con la segunda, pues no admite duda que puede haber en poder de uno correspondencias particulares que contengan secretos que no sea conveniente se entere otro de ellos; y esto puede suceder en casa de un Abogado, donde no todos los papeles que se encuentran tendrán carácter público. Además de que es natural que los papeles estén clasificados; y como el caso de una investigación ha de ser repentino, y no da tiempo para alterar ó arreglar esa clasificación, pues si se tiene sospecha de la pesquisa no se dejará ningún papeles que comprometa al interesado, y si no se tiene sospecha de ella, que es el único caso en que el registro puede producir algún resultado, estarán debidamente clasificados.

El Sr. ROMERO GIRON: A consecuencia de lo aceptado por la comisión, se pondrá en el artículo que se hará el reconocimiento á presencia del interesado ó de dos vecinos. En cuanto á lo demás que propone su señoría, la comisión no puede admitirlo, porque ofrecería grandes inconvenientes.

El Sr. MORENO RODRÍGUEZ: Seguramente queda redactado ese párrafo del artículo, sólo se dice que á presencia del interesado ó de dos vecinos; y yo quisiera que se añadiese antes de los vecinos, ó de una persona de su familia.

El Sr. ROMERO GIRON: No hay inconveniente en hacerlo así.

Leído por el Sr. Secretario Llano y Pérsi el artículo nuevamente redactado conforme con la modificación admitida, quedó aprobado en los términos siguientes:

«Art. 8.º Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos urgentes de incendio, inundación u otro peligro análogo, ó de agresión ilegítima procedente de adentro, ó para ayudar á persona que desee salir para socorro.

«Fuera de estos casos, la entrada en el domicilio de un español ó extranjero residente en España, lo mismo que el registro de sus papeles u otros efectos, sólo podrán decretarse por Juez competente, y ejecutarse durante las horas del día.

«El registro de papeles siempre tendrá lugar á presencia del interesado, de un individuo de su familia, ó de un defecto de dos testigos vecinos.

«Sin embargo, cuando la Autoridad ó sus agentes persigan á un delincuente hallado in fraganti, y este se refugie en su domicilio, podrán aquellos penetrar en el sólo para el acto de la aprehensión. Si se refugiase en domicilio ajeno, precederá el requerimiento del dueño.

«Art. 9.º Continúo por el mismo Sr. Secretario Llano y Pérsi se dió lectura al art. 17, que decía así:

«Art. 17. Tampoco podrá ser privado ningún español:

1.º Del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones de palabra y por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante.

2.º Del derecho de reunirse pacíficamente.

3.º Del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios á la moral pública.

«Del derecho de dirigir peticiones individual ó colectivamente á las Cortes, al Rey y á las Autoridades.

«Inmediatamente dicho Sr. Secretario leyó una enmienda concebida en los siguientes términos:

«Pedimos á las Cortes se sirvan acordar que el artículo 17 sea redactado en la forma siguiente:

«Del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios á la moral católica, sin excepción de las órdenes monásticas, las cuales tendrán la facultad de poseer bienes muebles ó inmuebles con todas las garantías que en los artículos 13 y 14 de esta Constitución se establecen á favor de la propiedad.»

«Palacio de las Cortes 19 de Abril de 1869.—Ramon Vinader.—Guillermo Estrada.—Vicente Manterola.—Ignacio Alcázar.—Domingo Díaz Caneja.—Joaquín de Cors.—Joaquín Olivares.

El Sr. VINADER: Antes de presentarse el debate del proyecto de Constitución presente una enmienda relativa al derecho de propiedad de que esta trata, pero no estaba en el salón en el momento que debía apoyarse, y de ahí el tener que ocuparme de ella en la enmienda que se acaba de leer.

Esta enmienda contiene dos partes: primera, relativa al derecho de asociación; y la segunda al derecho que tienen las personas jurídicas para adquirir. Respecto á la primera, no será mucho lo que tenga que decir, sino que la comisión no podrá menos de estar conforme en lo que propongo, á menos de querer decir que estas asociaciones no están comprendidas en el artículo de que se trata, lo cual no me parece puede sostenerse con razón.

Afortunadamente ha desaparecido la prevención que podía haber contra las asociaciones religiosas, que podría creerse, aunque equivocadamente, que tenían ciertos privilegios, y dar lugar á que se pretendiera que debían desaparecer, ó establecer la igualdad para todos, pero después que la Constitución consigna el derecho de asociación y reunión en la forma que lo adopta el proyecto que discutimos hay igualdad para todos, y nadie puede quejarse.

Las asociaciones religiosas no eran, señores, hijas del privilegio, y nadie podría decir hoy, si no es por odio á la idea religiosa, que puede desconocerse el derecho que tienen á ser respetadas asociaciones que tantos beneficios han prestado á la sociedad bajo todos aspectos, que en los siglos anteriores han conservado un inmenso tesoro de ciencias y artes para legarlo á esta generación que tan ingrata ha sido con ellas, y que se han encontrado en todas ocasiones dispuestas á poner remedio á todas las necesidades de la sociedad.

En el siglo XIII, cuando los pueblos se ven impulsados á un nuevo movimiento en el que necesitaban un auxiliar poderoso, la Iglesia fomenta una orden mendicante que, vistiendo el mismo ropaje del pueblo, tenía al mismo tiempo, con la influencia que le daba la Iglesia, el poder de penetrar en los Palacios de los Reyes para enseñarles verdades, y conminarles á la vez con el castigo divino, guiándoles por el camino que mejor conducía á la felicidad de los pueblos.

Tenemos también á las órdenes militares satisfaciendo otra necesidad no menos importante, y las vemos defender la religión y la patria, vistiendo á la vez que el sayal del fraile la cota del guerrero.

No hay tampoco, señores, quien se halle en el caso de tener odio á las órdenes establecidas para la educación de los niños, que vinieron á atender á esta necesidad cuando no había otros recursos para remediar lo que caían en poder de los infelices. En todas esas formas esas vastísimas asociaciones que acumulaban grandes riquezas, no para su bienestar, sino para acudir en auxilio de sus semejantes, devolviendo el hijo á su padre desconsolado, el padre al hijo, la mujer al esposo; y no sé qué se habría hecho del descubrimiento de otros pueblos si no hubieran esas asociaciones estado prontas á satisfacer las necesidades que surgían, y para las que se atendía con una orden que hoy todavía envía sus legiones á fin de llevar la religión á los pueblos más remotos. Esto es sin contar con las muchas órdenes creadas para la beneficencia, y que no puede decirse que hoy ya no son precisas, porque como las necesidades del mundo no han concluido, no hay más remedio que atender á ellas, y no hay mejor medio que el de las asociaciones religiosas.

No podemos impedir la existencia de las órdenes monásticas cuando decimos que todos los ciudadanos pueden asociarse para todos los fines que no se opongan á la moral, porque las asociaciones religiosas, no sólo no son contrarias á la moral, sino que son benéficas á la humanidad.

La comisión dice que no viene á crear la justicia, sino á declarar derechos y á declarar la justicia, y esos derechos se dice que existían en la naturaleza y que se hallaban quebrantados; pero yo sospecho que, si esto ha sido así, no será fácil que sean más respetados esos derechos consignados en la Constitución que lo han sido los derechos humanos y los divinos, y creo que no ha de pasar mucho tiempo sin que veamos prohibidas algunas asociaciones.

Y me inclina á creer esto el haber visto que proclamado el derecho de asociación como uno de los derechos individuales, fué prohibida la asociación de los jesuitas y la de San Vicente de Paul, que gastaban 4 millones anuales en socorrer multitud de necesitados; lo cual es indudablemente contrario al principio consignado en la Constitución, en la que yo quisiera se dijese lo que propongo en mi enmienda.

Pues bien, desearía se me contestase á la pregunta: ¿Quién es más? ¿Los Ministros ó la Cámara? Un decreto del Ministerio ha venido á suprimir esas asociaciones, y las Cortes por el contrario establecen la libertad de asociación; y yo entiendo que cuando en la Constitución se dice que son licitas todas las asociaciones que

no sean contrarias á la moral, quedan derogados todos los decretos que á esto se opongan, viniendo de este modo la Constitución á reparar la injusticia cometida, pues desde el momento que se consigna la libertad completa de asociación no hay nada que se oponga á las asociaciones religiosas, corrigiéndose en esta parte el mal que los Ministros han causado. Está, pues, en su lugar esta parte de mi enmienda, que la comisión no puede tener inconveniente en aceptar.

Vengo ahora á la segunda parte de la misma, que se refiere al derecho de adquirir bienes inmuebles.

No se me oculta ciertamente cuáles son los antecedentes revolucionarios en esta materia; pero viniéndose ahora á reparar las injusticias que los anteriores Gobiernos cometieron, es preciso reparar esta también. Las revoluciones del 20 y del 35 no habían nacido en las escuelas, sino en los clubs, y los hombres de esas épocas lo que querían era tomar los bienes de la Iglesia, y para justificar esto echaron mano de las doctrinas regalistas, cometiendo aquel atentado que es la mancha original de la revolución, y establecieron la llamada desamortización.

Esta es la enmienda que he tenido otros auxiliares; he tenido la universidad, y desde el momento que ya había pasado el odio contra la Iglesia, que la codicia estaba satisfecha, que no había ya nada que quitar á la Iglesia, se principió á enseñar que cuando las asociaciones no eran contra la naturaleza tenían derecho á adquirir.

Pero por lo que veo, tampoco esta enmienda ha tenido el mayor respeto á esa doctrina, pues con el nombre de incautación ha tomado lo que le ha parecido, ocupando á las conferencias de San Vicente de Paul los papeles y hasta las silas; y he visto por qué deseo yo que se consigne que las asociaciones religiosas tienen el derecho de adquirir, porque no se puede negar que, dados los fundamentos en que está basada la propiedad, el mismo derecho asiste á las asociaciones para adquirir que á los individuos.

Si la propiedad se cree hija del trabajo, no sólo tienen las asociaciones el derecho de adquirir, sino que las religiosas tienen más títulos que ninguna otra, pues la Iglesia se enriqueció en cambio de la ilustración que difundió, de los tesoros de ciencia que derramó, llevando á la sociedad á su renacimiento.

En los siglos pasados se ve al fraile haciendo el trabajo del albañil y del tallador; se ve al monje arquitecto, al sacerdote ingeniero, haciendo puentes colgados y toda clase de obras públicas; á todos, en fin, dando vida y animación á la sociedad, no sólo auxiliando y conduciendo al pechero y al desvalido, sino influyendo en los señores, que abandonan sus castillos y bajan á las llanuras á tomar parte en ese movimiento universal. O sea, pues, que la propiedad es hija del trabajo, ó tenemos que reconocer que la propiedad santa ó inviolable de la Iglesia. Todos los que creéis que el hombre es libre para reunirse y asociarse siempre que no sea con un fin contrario á la moral, tenéis que reconocer que las asociaciones religiosas, si no es que creéis que contrarían á la moral pública, lo cual no es posible; sin que podáis negar el derecho que esas asociaciones tienen á adquirir, como no desconocéis los fundamentos en que descansa la propiedad.

No creo que queráis perpetuar el error que os ha conducido á quitar los bienes á la Iglesia, y que ya se halla condenado por la ciencia y la filosofía, y seguramente no me podréis negar la prosperidad de Inglaterra, donde la Iglesia tiene cuantiosos bienes y existen esos grandes condados. Yo creo poder decir lo que el Sr. Rios Rosas decía en otra ocasión: que la desamortización ha sido un despojo, lo es y lo será siempre. Pues bien: ya que se la ha despojado, no la privéis de adquirir, porque esto sería lo mismo que decir á la víctima á quien se ha quitado su traje: no te vuelvas á vestir. Cuando se proclama el principio de la desamortización, se pretendió que de ese modo se aumentaría extraordinariamente la riqueza pública y se lograría ir amortizando la Deuda. Ya hemos visto cuál ha sido el resultado, que no prueba mucho en favor de la medida; y parece extraño que después de esto haya durado ese error tanto tiempo, sin que se haya logrado hacerle desaparecer todavía por completo.

De todos modos, lo que yo creo que hay que examinar en esta cuestión es si lo que se propone en mi enmienda es justo ó no. Si es justo, no hay más que hacerlo, sean cuales fueren los inconvenientes que se presenten, y que desde luego no son tan graves como pudiera parecer. Ruego, pues, á la Cámara y á la comisión se sirvan aceptar la enmienda que he tenido el honor de proponer.

El Sr. GONZÁLEZ DE PAZ: Siento tener que decir al Sr. Vinader que la comisión no puede aceptar esta enmienda; debiendo manifestar al mismo tiempo que esa enmienda presenta tres modificaciones que no he de presentar, y que desde luego no son tan graves como pudiera parecer. Ruego, pues, á la Cámara y á la comisión se sirvan aceptar la enmienda que he tenido el honor de proponer.

El Sr. GONZÁLEZ DE PAZ: Siento tener que decir al Sr. Vinader que la comisión no puede aceptar esta enmienda; debiendo manifestar al mismo tiempo que esa enmienda presenta tres modificaciones que no he de presentar, y que desde luego no son tan graves como pudiera parecer. Ruego, pues, á la Cámara y á la comisión se sirvan aceptar la enmienda que he tenido el honor de proponer.

El Sr. GONZÁLEZ DE PAZ: Siento tener que decir al Sr. Vinader que la comisión no puede aceptar esta enmienda; debiendo manifestar al mismo tiempo que esa enmienda presenta tres modificaciones que no he de presentar, y que desde luego no son tan graves como pudiera parecer. Ruego, pues, á la Cámara y á la comisión se sirvan aceptar la enmienda que he tenido el honor de proponer.

La otra modificación es relativa á las asociaciones religiosas, y S. S. no tiene presente que las órdenes monásticas no están colocadas en las mismas condiciones de plena libertad que las demás asociaciones de otra clase; no pudiéndose tampoco hacer en la Constitución esa expresa mención que S. S. desea, y que no es posible tenerla en esta artículo. Por lo demás, yo no diré á S. S. que en otras épocas no hayan podido dar esos muros de silencio á la sociedad; pero hoy no estamos en el mismo caso, ni son ellas las que pueden responder á las necesidades actuales.

Por lo que hace al derecho de adquirir, yo tengo mi opinión en este punto, y es que en la propiedad tienen que concurrir dos circunstancias especiales, y son: la de la comunicabilidad y la de la transmisibilidad. Y la propiedad adquirida por esas corporaciones ¿tiene esos caracteres? No. Pues desde el momento que se priva á la propiedad de esos caracteres, ¿cómo puede ser beneficiosa á la sociedad? ¿cómo puede ser útil? ¿cómo puede ser útil? La amortización se han seguido rescatando los daños que de ella se ha hecho en España esa facultad de adquirir y de amortizar en manos de la

